



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	OFICINA DE LA TITULAR
NO. OFICIO	FGE/BC/OT/191/2025
EXPEDIENTE	

ASUNTO: Se informa Recomendación 01/2025 de la CEDHBC.

Mexicali, Baja California, a 24 de febrero de 2025.

**LIC. JOSÉ ÁNGEL VIZCARRA REYNOSO
FISCALÍ ESPECIALIZADO EN DERECHOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE. -**

Recibi original
26 febrero 2025
13:10 hrs

Por medio del presente, anteponiendo un cordial saludo, por instrucciones de la Dra. Ma. Elena Andrade Ramírez, Fiscal General del Estado de Baja California, adjunto al presente remito a usted oficio sin número, recibido en fecha 24 de febrero del año en curso, expedido por el C. Jorge Álvaro Ochoa Orduño, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, por medio del cual, informa que ha examinado los elementos del expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/76/2019/4VG**, relacionado con el caso de violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en un plazo razonable por la omisión de investigar con perspectiva de género, interés superior de la niñez y adolescencia, prevención de a trata de personas con relación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica; aludiendo que la información se pondrá en conocimiento de a través de un listado que adjunta en el que se describen las claves utilizadas.

En consecuencia, expone una serie de hechos, evidencias, observaciones y recomendaciones en su contenido para cumplimiento por parte de esta Fiscalía General del Estado.

En seguimiento a lo anterior, le solicito de la manera más atenta que de acuerdo con sus facultades y atribuciones **realice el análisis correspondiente a la presente recomendación y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, debiendo informar a esta oficina dentro del término de CINCO DIAS HABILES las acciones brindadas para su atención y debido seguimiento, lo anterior con la finalidad de estar en condiciones de brindar una respuesta a la autoridad solicitante.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 3, 4, 8, 9, 14 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 5, 8, 14, 15, 33 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.



**ATENTAMENTE
SECRETARIA PARTICULAR DE LA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

LIC. LILIANA MEZA PÉREZ

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DESPACHADO
26 FEB 2025
DESPACHADO
OFICINA DEL TITULAR

C.c.p.- Lic. Rafael Orozco Vargas. - Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado. - Para su conocimiento y efectos. - Presente. (con anexos)
C.c.p.- Lic. Jesús Manuel López Moreno. - Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado. - Para su conocimiento y efectos. Presente. (con anexos)
C.c.p. archivo/minutario
LMP/rhg



RECOMENDACIÓN 1/2025

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN UN PLAZO RAZONABLE POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS CON RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
24 FEB 2025
OFICINA DEL TITULAR

Tijuana, Baja California, a 21 de febrero de 2025

2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas

MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECIBIDO
24 FEB 2025
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ARCHIVO GENERAL

10/51
98

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/76/2019/4VG**, relacionado con el caso de violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en un plazo razonable por la omisión de investigar con perspectiva de género, interés superior de la niñez y adolescencia, prevención de la trata de personas con relación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de quienes resultaron involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad¹. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Domicilios
Handwritten signature and scribbles



Denominación	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal, Organismo Autónomo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE o Fiscalía
Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razón de Género	FEDCMRG
Unidad Estatal de Trata de Personas de la FGE	UETP
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales	UIEDS
Procuraduría General del Estado de Baja California (ahora FGE)	PGJEBC
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Clave	Calidad
V	Víctima
VI	Víctima Indirecta
AR1	MP Coordinador
AR2	MP

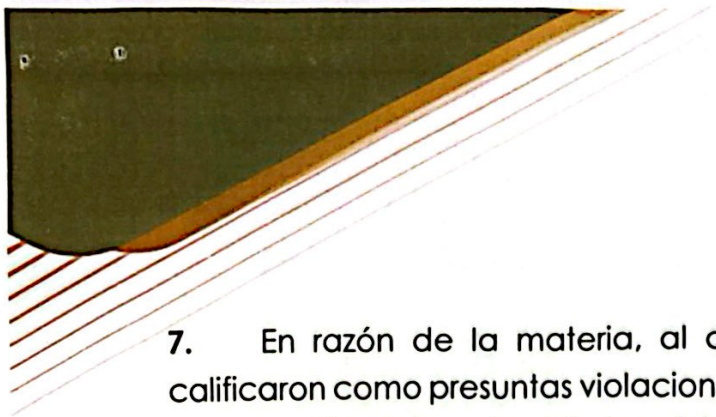
AR3	MP
AR4	MP Coordinador
AR5	Policía Ministerial
AR6	Policía Ministerial
PR	Presunto responsable

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE QUEJA Y EMISIÓN DE LA RECOMENDACIÓN

5. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Estatal forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2 párrafo primero, 3, 5 y 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1 y 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993², este Organismo Autónomo tiene competencia:

² ONU, "Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad



7. En razón de la materia, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones al derecho humano de acceso a la justicia con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

8. En razón de la persona, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la actual Fiscalía General del Estado de Baja California.

9. En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Baja California.

10. En razón del tiempo, en virtud de que la víctima indirecta interpuso Queja ante la CEDHBC el 24 de enero del 2019. En dicha Queja, señaló la omisión de la PGJEBC en investigar diligentemente el delito de trata de personas cometido en perjuicio de su hija menor de edad, denunciado el 18 de abril de 2017 ante dicha dependencia.

11. El artículo 27 de la **Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California**³ dispone que las Quejas deben ser interpuestas dentro del plazo de un año contado a partir de los hechos que se consideran violatorios, o desde el momento en que la persona quejosa tuvo conocimiento de los mismos.

12. Ahora bien, la integración de la carpeta de investigación se considera un acto de tracto sucesivo, ya que implica una serie de actos continuos y concatenados que se realizan a lo largo del tiempo, desde que se inicia la investigación hasta su determinación. Por lo que, cada nueva actuación o diligencia realizada en la carpeta puede interpretarse como un evento que renueva el conocimiento del hecho.

de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

³ Disponible en: https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2024/02/20240209_LEYCOMISIONDH.pdf

13. En el presente caso, la última actuación registrada al momento en que VI interpuso la Queja ante este Organismo Estatal en la carpeta de investigación 1, ocurrió el **12 de septiembre de 2018**. Al tener conocimiento de este hecho, la quejosa presentó la queja dentro del plazo legal establecido por la normativa aplicable, lo que confirma la competencia *ratione temporis* de la CEDHBC para conocer del caso.

II. HECHOS

14. El 24 de enero de 2019 se radicó en esta Comisión Estatal el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/76/2019/4VG** derivado de la Queja presentada vía telefónica por la madre de la adolescente V, en la que denunciaba la violación de derechos humanos por las irregularidades en la integración de la carpeta de investigación 1 iniciada el 18 de abril de 2017, por el delito de trata de personas en la modalidad de explotación sexual en perjuicio de V.

15. Luego de agotar las diligencias de investigación, este Organismo Estatal recabó las evidencias que acreditaron las omisiones en las que incurrió el personal adscrito a la entonces PGJEB, actualmente FGE, relativo al derecho de acceso a la justicia de V.

16. En este sentido, es necesario hacer referencia al proceso legal y las acciones que emprendieron V y VI para tener acceso a la justicia en un plazo razonable.

17. A la edad de 16 años, V era una adolescente estudiante de preparatoria, cuando entabló una relación de noviazgo con PR de 26 años de edad, quien logró influir en ella para que mantuviera relaciones sexuales con otros hombres a cambio de dinero.

18. En razón de lo anterior VI, al enterarse de lo que estaba sucediendo, interpuso la denuncia correspondiente ante la PGJEB, iniciándose la carpeta de

investigación 1 a cargo de **AR1**, por la probable comisión del delito de trata de personas en la modalidad de explotación sexual. De inmediato, el Agente del Ministerio Público ordenó medidas de protección en favor de **V** consistentes en el ingreso a un albergue especializado en la atención a víctimas del delito de trata de personas.

19. La investigación quedó a cargo de **AR1 y AR2**, adscritos a la Unidad Estatal de Trata de Personas de la entonces PGJEBC, en donde se realizaron diversas diligencias como entrevistas a la víctima, entrevista de algunos posibles testigos, así como la solicitud de dictámenes en materia de ginecología y psicología.

20. Al transcurrir dos años y cuatro meses de haberse iniciado la investigación, el 29 de agosto de 2019, el titular de la Unidad Estatal de Trata de Personas, **AR1**, determinó que no se actualizó el delito de trata de personas en la modalidad de explotación sexual, pero existían elementos para considerar la presencia de un delito de carácter sexual, por lo que en la misma fecha se declaró incompetente por materia y realizó la remisión de la carpeta de investigación 1 a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales, para que se continuara con la investigación de los hechos denunciados en agravio de **V**.

21. Una vez recibida la incompetencia en la UIEDS en el mes de septiembre de 2019, la Agente del Ministerio Público giró una orden de investigación por la probable comisión del delito de corrupción de menores en agravio de **V**.

22. De acuerdo con las evidencias que conforman el expediente de Queja, después de 10 meses de investigación, la **AR3** Agente del Ministerio Público adscrita a la UIEDS en fecha 29 de junio de 2020, decretó el no ejercicio de la acción penal por el delito de trata de personas en favor de **PR**.

23. Posteriormente, en fecha 26 de agosto de 2020, le fue notificada a **V** la determinación del no ejercicio de la acción penal por el delito de trata de

personas en la modalidad de explotación sexual en favor de **PR**, continuando la integración por el posible delito de corrupción de menores.

24. En virtud de lo anterior, en fecha 1 de septiembre de 2020, la UIEDS recibió un escrito presentado por parte de **V**, a través del cual manifestaba su inconformidad con la determinación del no ejercicio de la acción penal que le fue notificada, pero fue hasta el 7 de septiembre de 2020 que le hicieron del conocimiento que podía acudir a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas a solicitar la asignación de un asesor jurídico.


25. El 13 de septiembre de 2021, se recibió opinión técnica del área de psicología de la Dirección de Servicios Periciales de la FGE, concluyendo sobre **V** lo siguiente: "[...]sí reúne características de una víctima del delito de corrupción de menores, el **PR** le otorgó los medios para la práctica, la adolescente carece de madurez, no fue obligada, pero tampoco informada de los riesgos [...], se recomendaron 28 sesiones de terapia psicológica".

26. En fecha 4 de octubre de 2021, **SP1** solicitó vía oficio dirigido a la CEEAIV que le asignaran un asesor jurídico a **V** sin que a la fecha obre oficio de respuesta dentro de la carpeta de investigación 1.

27. En fecha 17 de noviembre de 2021, **SP1** ordenó el desglose de la carpeta de investigación 1 para dar inicio a la carpeta de investigación 2 por el delito de corrupción de menores, solicitando fecha de audiencia inicial el 27 de diciembre de 2021, sin embargo, para el 22 de noviembre de 2024 esta continuaba sin fijarse.

III. EVIDENCIAS

28. Acta circunstanciada del 24 de enero de 2019 suscrita por personal de la CEDHBC, donde se hizo constar llamada telefónica de **VI** en representación de **V**, donde manifestó su inconformidad por la integración de la carpeta de investigación 1, radicada en la Unidad Estatal de Trata de la FGE, debido a que "no se había hecho nada y la persona responsable se encontraba en libertad".



29. Oficio sin número de fecha 6 de febrero de 2019, suscrito por el Agente del Ministerio Público titular de la Unidad Estatal de Trata de Personas, a través del cual rindió el informe de autoridad y remitió copias autenticadas de lo actuado en la carpeta de investigación 1, solicitadas por este Organismo Estatal.

30. Oficio 067/SIE/UETP/2019 de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por **AR1** el titular de la Unidad Estatal de Trata de Personas de la FGE, a través del cual informó el estado procesal que guardaba la carpeta de investigación 1.

31. Oficio sin número de fecha 02 de mayo de 2019, suscrito por **AR1**, Agente del Ministerio Público titular de la Unidad Estatal de Trata de Personas, con el cual se informó a este Organismo Autónomo el tratamiento dado a la agenda telefónica y contraseña de una red social obtenidas como indicios de prueba dentro de la carpeta de investigación 1.

32. Oficio 0217/SIE-UETP/2019 de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por **AR1**, titular de la Unidad Estatal de Trata de Personas de la FGE, con el cual rindió el informe justificado solicitado por este Organismo Estatal, manifestando que no se constituyeron los elementos del tipo penal de trata de personas, específicamente el elemento de explotación. En fecha 29 de agosto de 2019, se determinó incompetencia por materia, haciendo remisión de la carpeta de investigación 1 a la Unidad Investigadora de Delitos Sexuales, para que se continuara con la investigación por la probable comisión del delito de corrupción de menores (persona menor de 18 años).

33. Oficio 0194 de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por el jefe de zona Tijuana, Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la FGE, con el cual informó que se inició investigación administrativa por probables irregularidades o faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la FGE, con relación a la investigación de la carpeta de investigación 1, radicándose el expediente de investigación administrativa 1.

34. Oficio 1637/2020 de fecha 28 de agosto de 2020, suscrito por el jefe regional Tijuana de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, a través del cual remitió copias certificadas de todo lo obrante en el expediente de investigación administrativa 1, a esa fecha.

35. Oficio 801/FEDCMRG/12/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrito por la titular de la Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razón de Género, visible a fojas 324, con el que informó lo siguiente:

- Al día 14 de diciembre de 2020 la **carpeta de investigación 1** se integraba por el delito de corrupción de menores (procurar la corrupción de una persona menor de dieciocho años)
- Se otorgó copia autenticada de la **carpeta de investigación 1**, determinada por **no ejercicio de la acción penal** por el delito de trata de personas, en fecha 29 de junio de 2020
- En fecha 26 de agosto 2020, se notificó la determinación a **V**
- A la fecha 14 de diciembre de 2020, transcurrió el término para que **V** se inconformara con la determinación del no ejercicio de la acción penal

36. Oficio 0001/UIEDS/03/2021 de fecha 19 de marzo de 2021, suscrito por la agente del ministerio público coordinadora de la UIEDS de la FEDCMRG, mediante el cual **AR4** rindió el informe de autoridad solicitado por esta Comisión Estatal.

37. Oficio sin número de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por la Agente Estatal de Investigación **AR5**, a través del cual rindió el informe de autoridad, solicitado por esta Comisión Estatal.

38. Oficio sin número de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual **AR1** rindió el informe de autoridad solicitado por esta Comisión Estatal.

39. Oficio sin número de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual **AR6** rindió el informe de autoridad solicitado por esta Comisión Estatal.

eh

Q R

40. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2021, practicada por personal actuante de esta Comisión Estatal, a través de la cual se hizo constar la voluntad de V para que se reabriera la carpeta de investigación 1, manifestando su inconformidad con la determinación del no ejercicio de la acción penal por el delito de trata de personas.

41. Acta circunstanciada de fecha 4 de octubre de 2021, practicada por personal actuante de la CEDHBC, a través de la cual se hizo constar el acompañamiento de V a las instalaciones de la FGE, donde se le notificó que el 26 de octubre de 2021, se realizaría la audiencia de imputación con relación a la carpeta de investigación 2, así mismo se le enviaría clave de acceso para la audiencia, o que podría acudir de manera presencial y se solicitaría asesor jurídico para que estuviera presente en la audiencia.

42. Oficio 0154/FEDCMRG/02/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, suscrito por la titular de la FEDCMRG mediante el cual informa que la carpeta de investigación 1 se encontraba en integración y dentro de la carpeta de investigación 2, el 27 de diciembre de 2021 se había solicitado fecha de audiencia de formulación de imputación, sin que a la fecha del oficio se tuviera cita para audiencia.

43. Oficio 45/UIEDS/03/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por la coordinadora de la UIEDS a través del cual informó con relación a la carpeta de investigación 2, que a la fecha no se había señalado día y hora para que se llevara a cabo la audiencia inicial solicitada desde el 27 de diciembre del 2021.

44. Oficio 46/UIEDS/03/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por la coordinadora de la UIEDS adscrita a la FEDCMRG, a través del cual informó que en fecha 29 de junio de 2020 dentro de la carpeta de investigación 1, se determinó el no ejercicio de la acción penal, advirtiéndose la comisión de delito diverso por lo que se inició la carpeta de investigación 2, solicitándose en fecha 27 de diciembre de 2021, audiencia al órgano jurisdiccional para la formulación de imputación, sin que a la fecha del oficio se haya señalado.

45. Oficio 90/05/UIEDS/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la coordinadora de la UIEDS adscrita a la FEDCMRG, mediante el cual informó que a la fecha **V** no contaba con asesor jurídico, de igual forma no se tenía aun fecha para la celebración de la audiencia de imputación.

46. Oficio sin número de fecha 16 de junio de 2022, suscrito por el jefe regional de la Fiscalía de Visitaduría y Contraloría de la FGE, a través del cual informó que en fecha 30 de julio de 2021, se determinó acuerdo de conclusión y archivo definitivo dentro de la investigación administrativa 1, remitiendo copias autenticadas de lo actuado con posterioridad al 31 de agosto de 2020.

47. Oficio 385/UIEDDS/08/2024 de fecha 5 de septiembre de 2024, suscrito por la encargada de despacho de la coordinación de la UIEDS de la FCDMRG, a través del cual se informó que la carpeta de investigación 2 se encontraba en etapa de investigación.

48. Acta circunstanciada de hechos de fecha 22 de noviembre de 2024, practicada por el personal actuante de este Organismo Estatal, a través de la cual se hizo constar el resultado de la revisión física practicada respecto de las constancias que integran la carpeta de investigación 2.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

Carpeta de investigación 1

49. El 18 de abril de 2017 la Unidad Estatal de Trata de Personas de la FGE radicó la carpeta de Investigación 1 por la probable comisión del delito de trata de personas (promover a persona menor de dieciocho años para someterla a explotación sexual), destacando las siguientes determinaciones:

50. El 29 de agosto de 2019, se determinó por el titular de la UETP de la FGE la incompetencia por materia remitiendo la carpeta de investigación 1 a la UIEDS de la FGE por la probable comisión de un delito de carácter sexual.

51. El 29 de junio de 2020 el titular de la UIEDS determinó el no ejercicio de la acción penal por el delito de trata de personas en la modalidad de explotación sexual, continuando por el delito de corrupción de menores.

Carpeta de investigación 2

52. En fecha 17 de noviembre de 2021, luego de un desglose ordenado por SP1, se inició la carpeta de investigación 2 por el delito de corrupción de menores, la cual se encuentra en etapa de integración en la UIEDS de la FGE.

Investigación administrativa 1

53. El 5 de febrero de 2020, se inició investigación administrativa en la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la FGE con motivo de posibles omisiones en la integración de la carpeta de investigación 1, siendo el caso que en fecha 30 de julio de 2021, se dictó acuerdo de conclusión y archivo de expediente, al no contar con elementos de convicción que permitieran demostrar la existencia de alguna falta administrativa y la presunta responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

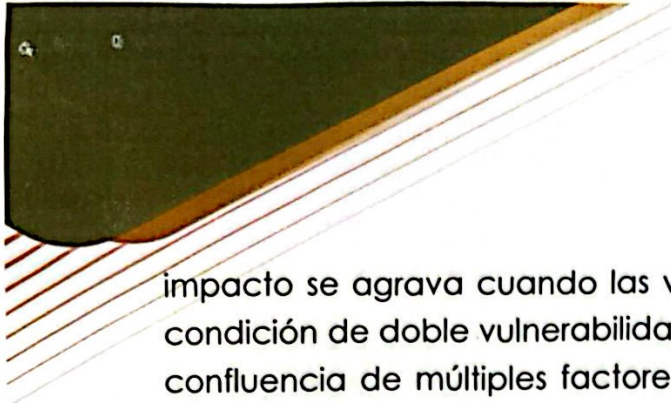
IV. OBSERVACIONES

A. Consideraciones previas con relación a la situación especial de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima

54. El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de población que, por diversos factores o condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas, enfrentan una capacidad limitada, situaciones de riesgo o discriminación que les impidan alcanzar mejores niveles de vida⁴.

55. La trata de personas, especialmente en el caso de niñas y adolescentes, representa una de las violaciones más graves a los derechos humanos, y su

⁴ CEDHBC, Recomendación 9/2021. Disponible en: <https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2021/10/RECOMENDACION-9-2021.pdf>



impacto se agrava cuando las víctimas son mujeres adolescentes debido a su condición de doble vulnerabilidad: como menores de edad y como mujeres. La confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, desde una perspectiva interseccional, es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones en las que esos elementos pueden afectar la experiencia de vida de ciertos grupos⁵; en la jurisprudencia de la Corte IDH se reconoce que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, necesaria para satisfacer los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos⁶.

56. El Corpus Iuris de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Niñez, conformado por instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el Protocolo de Palermo, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece la obligación de los Estados de garantizar una protección especial y reforzada a este grupo poblacional.

57. La Convención sobre los Derechos del Niño⁷, en su artículo 19, obliga a los Estados a proteger a niñas, niños y adolescentes de toda forma de explotación, abuso o maltrato, incluidos aquellos que los colocan en situación de trata. Asimismo, el artículo 34 exige medidas específicas para prevenir y sancionar la explotación sexual. En el caso de **V**, adolescente de 16 años probable víctima de trata, estos principios refuerzan su posición de vulnerabilidad, ya que se encuentra en una etapa de desarrollo físico, emocional y psicológico que la hace particularmente susceptible a la coerción, el engaño y la explotación.

58. Además, la CEDAW⁸ subraya la intersección entre género y vulnerabilidad, reconociendo que las mujeres y las niñas enfrentan discriminaciones estructurales que incrementan el riesgo de ser víctimas de delitos como la trata.

⁵ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 134

⁶ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 134

⁷ Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁸ Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

59. El **Protocolo de Palermo** refuerza esta perspectiva al reconocer que las víctimas de trata, en particular mujeres y niñas, deben ser tratadas como víctimas de graves violaciones de derechos humanos, independientemente de cualquier circunstancia que rodee su situación. Esto incluye la obligación de los Estados de no criminalizarlas y proporcionarles asistencia especializada que aborde tanto sus necesidades inmediatas como las consecuencias de largo plazo derivadas de la explotación sufrida.

60. De acuerdo con los deberes constitucionales y convencionales, la visión interseccional es obligatoria para todas las autoridades, sobre todo si partimos de la idea que la potestad del Estado se fracciona en diversas instituciones, organismos y autoridades para cumplir con sus obligaciones y funcionar de manera sistemática y ordenada. Esta visión permite un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente han sido invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a sus derechos en un plano de equidad⁹.

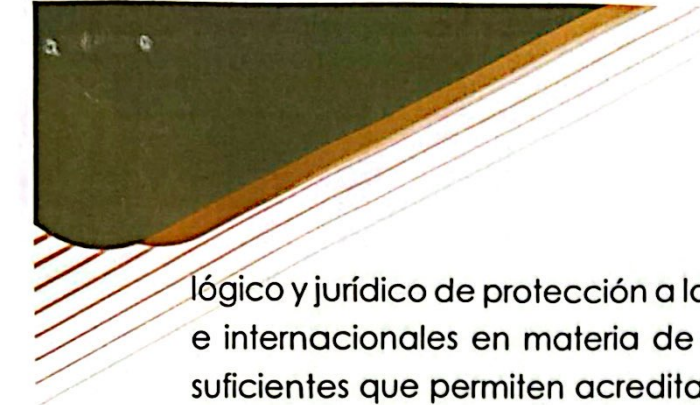
61. Entonces, en los casos donde se advierta que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad se deben activar los mecanismos de protección especial, es decir, la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹⁰.

62. Ahora bien, del análisis realizado del expediente **CEDHBC/TIJ/Q/76/19/4VG, V** era una adolescente de 16 años, víctima de un delito, lo cual refleja la convergencia de múltiples factores de vulnerabilidad que debían ser observados con un enfoque integral, centrado en sus derechos y en su condición de niña.

63. Por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California con un enfoque

⁹SCJN, Primera Sala. Perspectiva de Interseccionalidad. Tesis aislada 1a./J.98/2024 (11a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, mayo de 2024, tomo II, página 1726. Registro digital: 2028891. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028891>

¹⁰Corte IDH. Caso Ximénez López Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párr. 103.



lógico y jurídico de protección a las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación al derecho humano de acceso a la justicia con relación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V.

B. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA CON RELACIÓN A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

a. Deber de investigar con perspectiva de género e interés superior de la niñez y adolescencia

64. La Corte IDH ha enfatizado que la debida diligencia no solo implica la obligación de realizar una investigación, sino de hacerlo de manera exhaustiva, seria y sin dilaciones injustificadas. Este estándar busca garantizar que las violaciones no queden impunes y que las víctimas puedan acceder a la justicia. Este deber se deriva de los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

65. El deber de investigar con debida diligencia implica:

- a. Actuar de oficio: Las autoridades no deben esperar a que las víctimas o sus familias promuevan las acciones legales, sino que deben actuar de manera proactiva desde el momento en que tienen conocimiento de la violación.
- b. Perspectiva de derechos humanos: Las investigaciones deben realizarse respetando la dignidad de las víctimas y aplicando enfoques específicos, como la perspectiva de género y el interés superior de la niñez y adolescencia, cuando corresponda.
- c. Imparcialidad e independencia: Los procedimientos deben estar libres de influencias externas que puedan afectar la objetividad de los resultados.

ew

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized 'Q' and an arrow pointing upwards.

d. Exhaustividad: Toda investigación debe buscar esclarecer plenamente los hechos, identificar a los responsables directos e indirectos, y analizar el contexto estructural que facilitó la violación.

66. El CNPP establece en el artículo 129 que "la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso".

67. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse¹¹.

68. Ahora bien, cuando una investigación involucra población en condiciones de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, así como mujeres en contextos de riesgo, es imprescindible que se adopten enfoques que garanticen sus derechos y eviten una revictimización.

69. En este sentido, los principios de **perspectiva de género y el interés superior de la niñez y adolescencia** son fundamentales para orientar el diseño, implementación y evaluación de estas investigaciones, en cumplimiento del **Corpus Iuris de Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

70. La perspectiva de género implica analizar y abordar las desigualdades estructurales que colocan a las mujeres y niñas en situaciones de vulnerabilidad, especialmente cuando son víctimas de violencia, trata, o explotación. Este enfoque permite identificar cómo el género influye en las dinámicas de poder, los patrones de violencia y las barreras de acceso a la justicia. Por su parte, el **interés superior de la niñez**, consagrado en la **Convención sobre los Derechos del Niño**

¹¹ Citado en la Sentencia de González y Otras vs Estado mexicano, Campo Algodonero, párr. 289, p. 76: Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 123 y 179 y Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203 Caso Garibaldi Vs. Brasil, párr. 141

(CDN), debe ser un principio rector en todas las acciones que involucren a niñas, niños y adolescentes. Este enfoque exige que las investigaciones prioricen la protección, el bienestar y el desarrollo integral de la niñez.

71. En atención a ello, se deben reconocer las experiencias diferenciadas que enfrentan las mujeres debido a su género, especialmente en contextos de vulnerabilidad; implementar metodologías que respeten la dignidad y privacidad de las víctimas, evitando prácticas invasivas o traumatizantes; incluir en los equipos de investigación a profesionales sensibilizados y capacitados en género, quienes puedan identificar y abordar las necesidades específicas de las mujeres y niñas¹²; brindar apoyo psicológico, social y legal a las niñas y adolescentes involucradas, garantizando que sus derechos prevalezcan sobre cualquier otro interés, así como diseñar técnicas que consideren la edad, madurez y capacidad de comprensión de la niñez, promoviendo su participación informada y voluntaria¹³.

72. Las investigaciones deben reconocer que las víctimas no son homogéneas y enfrentan múltiples factores de vulnerabilidad relacionados con su género, edad, origen étnico, situación económica, salud o pertenencia a grupos minoritarios. Estos factores deben ser integrados en los análisis y metodologías para garantizar un enfoque inclusivo y efectivo. Por ejemplo, en casos de trata de personas, es fundamental identificar cómo la discriminación de género facilitó la captación y explotación de las víctimas, aplicando medidas de protección y reparación.

73. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la FGE "[...] la Fiscalía General del Estado de Baja California registrará su actuación por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, mínima intervención, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género,

¹² Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para la violencia sexual, pg. 4. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la_violencia_sexual.pdf

¹³ Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. Idem pg.13

interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad, debida diligencia e imparcialidad [...]".

b. Relación entre el deber de investigar con perspectiva de género e interés superior de la niñez y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica

74. El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en la CPEUM y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, garantiza que las personas estén protegidas frente a actos lesivos del poder público, mediante procedimientos que cumplan con formalidades legales, sean llevados a cabo por autoridades competentes, y estén debidamente fundamentados y motivados. Este derecho, íntimamente vinculado al acceso a la justicia, se articula con el deber de investigar con perspectiva de género e interés superior de la niñez y adolescencia, al imponer límites claros al poder del Estado y salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas.

75. El derecho al acceso a la justicia, como parte esencial de la seguridad jurídica, no solo implica la posibilidad de acudir a las instituciones del Estado, sino también la garantía de que los procedimientos sean efectivos, imparciales y adecuados a las circunstancias de las personas involucradas. En este sentido, la perspectiva de género exige que las investigaciones consideren las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres y niñas, reconociendo los factores que incrementan su vulnerabilidad, como la violencia, la discriminación y las barreras institucionales.

76. Desde este enfoque, la perspectiva de género no solo robustece el principio de legalidad, sino que también asegura que los procedimientos respeten los derechos de las mujeres y niñas, al implementar metodologías que garanticen su dignidad, privacidad y participación activa. Esto es especialmente relevante en casos donde el sistema de justicia pueda perpetuar patrones de impunidad o prácticas revictimizantes.

ew

Q P R

77. El principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), exige que todas las acciones y procedimientos que involucren a niñas, niños y adolescentes prioricen su protección, desarrollo integral y bienestar. Este mandato se alinea con el derecho a la seguridad jurídica al requerir que las investigaciones respeten las formalidades esenciales del procedimiento, adaptándolas a las necesidades específicas de la niñez como:

1. **Protección contra la revictimización:** Diseñar procesos que reduzcan el estrés o trauma adicional, especialmente en casos de violencia o explotación.
2. **Certeza en los procedimientos:** Garantizar que las entrevistas y actuaciones sean realizadas por personal capacitado, bajo protocolos claros y respetuosos, asegurando estabilidad y coherencia jurídica.
3. **Participación informada y voluntaria:** Facilitar que niñas, niños y adolescentes comprendan los procedimientos y puedan participar activamente sin comprometer su seguridad o bienestar.

c. Omisión de investigar a la luz del deber de debida diligencia, perspectiva de género e interés superior de la niñez y adolescencia de los Agentes del Ministerio Público AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6

78. En el caso *sub judice*, una vez recibida la denuncia el 18 de abril de 2017, por el posible delito de trata de personas en la modalidad de explotación sexual, **AR1** ordenó de manera inmediata las diligencias preliminares y básicas que buscaban conocer la verdad de los hechos, solicitando que se practicara a **V** un dictamen en materia de psicología, mediante el cual se determinara lo siguiente:

- A) Si presenta características de una víctima de trata de personas
- B) Estado de vulnerabilidad por su condición de menor de edad, historia de vida, entorno familiar, social, cultural
- C) Si presenta afectación emocional que repercute en el libre desarrollo de la personalidad

79. El dictamen correspondiente fue recibido en fecha 25 de junio de 2018, es decir 14 meses después de la solicitud hecha por **AR1**. Dentro de la carpeta de

investigación 1 no obra evidencia de que se haya realizado algún recordatorio o insistencia por parte de las autoridades que tuvieron a cargo la carpeta de investigación en ese lapso de tiempo, a efecto de que se rindiera el dictamen psicológico correspondiente en un plazo razonable.

80. Uno de los pilares del deber de debida diligencia es que las investigaciones deben ser realizadas **sin dilaciones injustificadas**, de manera efectiva y encaminadas a esclarecer los hechos y proteger a las víctimas. En este caso, la demora de 14 meses en la elaboración del dictamen psicológico solicitado, es una falta evidente de celeridad, agravada por la ausencia de acciones por parte de **AR1** y **AR2** para dar seguimiento o insistir en la pronta emisión del documento.

81. Por otro lado, de la lectura del dictamen en materia de psicología se advierte que no se determinó si la víctima presentaba características de una víctima de trata, ni se estableció su nivel de vulnerabilidad de acuerdo con los parámetros señalados en la solicitud realizada por **AR1**.

82. El dictamen psicológico solicitado, clave para determinar la situación de vulnerabilidad de la víctima y su posible condición como víctima de trata, no abordó los puntos esenciales solicitados por la autoridad investigadora. Esta omisión no solo limitó la capacidad de las autoridades para avanzar en la investigación, sino que también constituye un acto revictimizante para **V** al no ofrecer un análisis que permita identificar sus necesidades de protección.

83. En fecha 29 de agosto de 2019, **AR1** determinó la incompetencia para continuar con la integración de la investigación por considerar que no había elementos para acreditar el delito de trata de personas en la modalidad de explotación sexual, ordenando remitir la carpeta de investigación 1 a la UIEDS de la FGE, para que se continuara la investigación por la probable comisión del delito de corrupción de menores en agravio de **V**.

84. Este Organismo Estatal advierte con preocupación que del análisis realizado a las constancias que integran la carpeta de investigación 1, desde el 18 de abril

de 2017 al 29 de agosto de 2019, no se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias por parte de **AR1** y **AR2** para allegarse de elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos, obrando únicamente la declaración de **VI**, múltiples declaraciones de **V**, declaraciones de algunos testigos familiares de **V**, oficios a diversas dependencias para la localización del **PR**, así como el certificado de integridad física y el dictamen en materia de psicología, lo cual no cumplió con el principio de exhaustividad en la investigación de delitos de trata de personas a la luz del interés superior de la adolescencia y perspectiva de género.

85. Por otro lado, la CEDHBC observó que no obra evidencia en la carpeta de investigación 1, que **V** haya sido canalizada por **AR1** o **AR2** para que recibiera la terapia psicológica sugerida en el dictamen correspondiente ante la instancia de atención a víctimas.

86. Otro elemento fundamental de la debida diligencia es la implementación de **medidas de protección y reparación** inmediatas para las víctimas. En este caso, a pesar de que el dictamen pericial sugirió la terapia psicológica como medida de atención para la víctima, no se evidencia que esta haya sido brindada. Esta omisión incumple el deber de protección establecido en el **interés superior de la niñez y adolescencia** y dejó a la víctima en una situación de desamparo, perpetuando las secuelas del delito y la falta de atención integral.

87. Finalmente, el cambio de la línea de investigación de trata de personas a corrupción de menores, sin contar con los elementos necesarios para justificar dicha decisión, refleja una **falta de exhaustividad** en el análisis de los hechos. Este cambio no solo desestima la posibilidad de que se haya cometido un delito de mayor gravedad, sino que también contradice el enfoque de derechos humanos que exige considerar las características de vulnerabilidad y género en los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

d. Omisión de analizar los indicios de prueba y llevar a cabo la cadena de custodia correspondiente

88. Dentro de las constancias que conforman el expediente de Queja se desprende la comparecencia de **VI** ante **AR1** en fecha 18 de abril de 2017, donde exhibió dos hojas de un cuaderno propiedad de **V**, en la que se encontraban anotados nombres y números telefónicos de las personas con las que **V** sostuvo relaciones sexuales.

89. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión¹⁴.

90. En este orden de ideas el indicio aportado por **VI** consistente en hojas de un cuaderno propiedad de **V** que contenía nombres y registros telefónicos, fue una aportación a la investigación realizada por **VI**, constituyendo un elemento de prueba, entendido esto como evidencia física, objeto, instrumento o producto relacionado con un hecho delictivo y que puede constituirse como prueba¹⁵.

91. En este sentido, una aportación¹⁶ es cuando los indicios o elementos materiales probatorios, son entregados por el particular a cualquier persona servidora pública, que, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, se encuentre facultado para ello.

92. En el caso en concreto, **VI** realizó la aportación a **AR1**, quien debió iniciar el correspondiente registro. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo¹⁷.

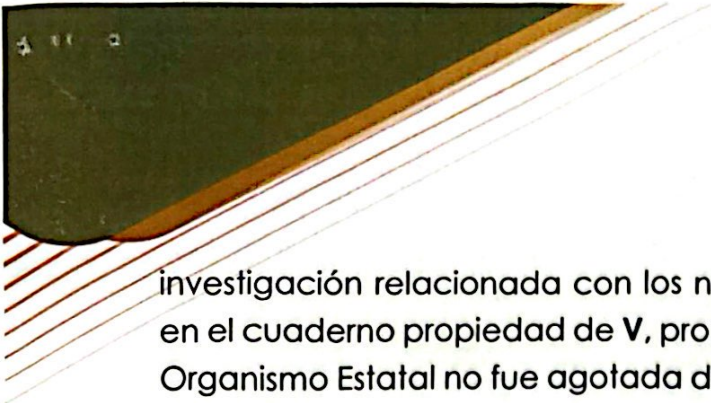
93. En concordancia con lo anterior, es de observarse que la línea de

¹⁴ Artículo 227 primer párrafo, Código Nacional de Pro

¹⁵ Guía Nacional de Cadena de Custodia

¹⁶ Idem.

¹⁷ Artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



investigación relacionada con los nombres y los números telefónicos registrados en el cuaderno propiedad de **V**, proporcionados a la FGE por **VI**, a criterio de este Organismo Estatal no fue agotada de manera exhaustiva, toda vez que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, durante el tiempo que tuvieron asignada la carpeta de investigación 1, no practicaron las diligencias tendientes a obtener mayor información respecto a las mismas.

94. Por otro lado, se advierte que los actos de investigación practicados en un lapso de ocho meses, ordenados por **AR2**, únicamente consistieron en girar oficios a diversas dependencias con el fin de obtener información acerca de los datos de localización de la persona que presuntamente extorsionó y amenazó con ocasionarle algún daño a la víctima con motivo de los hechos denunciados en la carpeta de investigación 1, lo que, a criterio de este Organismo Estatal no impulsó la investigación para el esclarecimiento del posible delito de trata¹⁸.

95. Una vez que la carpeta de investigación 1, fue remitida a la UIEDS, la Comisión Estatal observa que, **AR3** realizó diversas diligencias de investigación dentro del periodo del 24 de septiembre de 2019 al 09 de octubre de 2019, posteriormente el 26 de agosto de 2020 determinó el no ejercicio de la acción penal, es decir, que transcurrieron 14 meses entre el último acto de investigación y la determinación.

96. En virtud de lo anterior, le fue solicitado a **AR3** el correspondiente informe de autoridad, mismo que no fue rendido, con lo que se deja patente la falta de colaboración de la autoridad responsable con este Organismo Autónomo, en virtud de lo cual se tienen por ciertos los hechos señalados, con fundamento en los artículos 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 104 de su Reglamento Interno.

97. Por otro lado, es de resaltar que le fue notificado a **V**, en fecha 26 de agosto de 2020, la determinación que emitió **AR3** sobre el no ejercicio de la acción penal

¹⁸ es importante señalar que **AR2** no atendió los requerimientos de información solicitados por este Organismo Estatal, en consecuencia, con fundamento en los artículos 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 104 de su Reglamento Interno, se dan por ciertos los hechos que le son imputados.

en favor de **PR** por el delito de trata de personas, informándole el término para impugnar en caso de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 255 y 258 del CNPP.

98. Sin embargo, de lo anterior también se desprende que **V** no fue informada de manera clara y precisa de los alcances de la determinación, ni le fue explicado por **AR3** el mecanismo para agotar el recurso de impugnación, derecho expresamente tutelado en la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California¹⁹, argumentando **AR3** que **V** contaba con asesor jurídico, lo cual no quedó acreditado dentro de la carpeta de investigación 1, toda vez que a la persona a quien hace referencia **AR3** no cumplió con los requisitos legales exigibles, al no exhibir su cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, ni obra protesta ni aceptación del cargo.

99. Concatenado con lo anterior, este Organismo Estatal advierte que obra en la carpeta de investigación 1, un escrito que **V** presentó ante **AR3** en fecha 01 de septiembre de 2020 mediante el cual manifestó su inconformidad con la determinación emitida, quedando comprobado que no tenía conocimiento del procedimiento para la interposición del recurso, a lo cual **AR3** acordó en los siguientes términos:

[...] en relación al diverso escrito presentado por **V**, mismo que no se encuentra dirigido a esta Fiscalía y/o institución alguna [...] hágasele saber a **V** que se le tiene por realizadas sus manifestaciones; también hágasele saber que de acuerdo con la determinación del no ejercicio de la acción penal, notificada personalmente a **V** [...] en el cual se le hizo saber el derecho que tiene de impugnar la determinación [...] por otra parte de la carpeta se advierte que **V**, se encuentra debidamente asesorada ya que esta cuenta con asesor jurídico [...] no obstante lo anterior y cerciorarse la suscrita que **V** hizo valer el derecho que tiene de designar un asesor jurídico de su confianza y elección,

¹⁹Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Página ARTÍCULO 8.- Conforme a la presente Ley y la Ley General, las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: X.- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; XXV.- A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

mismo que puede intervenir en la presente investigación o procedimiento, aun así y a fin de no dejar en estado de indefensión, dígasele a **V** que en caso de no contar con asesor jurídico particular, esta podrá acudir a la Coordinación Zona Tijuana de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas [...].

100. Evidenciándose así, que **AR3** no brindó a **V** la información y asesoría completa a la que tenía derecho, para una mejor defensa de sus intereses, siendo esto una obligación de la autoridad que representa los intereses de la sociedad, con independencia que **V** contara con asesor jurídico, tal como lo establece la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su artículo 41²⁰.

101. Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en la LVEBC en sus artículos 49²¹ **AR3** tenía la obligación de asistir a **V**, con independencia de la asesoría y representación legal que el asesor jurídico pudiera otorgarle.

102. Con lo anterior, **AR3** dejó de cumplir los deberes que a su cargo establece la legislación general y estatal en materia de protección a víctimas, así como en materia de protección a personas intervinientes en el proceso penal²²; vulnerando el derecho de acceso a la justicia.

103. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que **AR4** en su calidad de coordinadora de Agentes del Ministerio Público en la UIEDS de la FGE, debía vigilar y supervisar²³ las actuaciones de **AR3**, debiendo formular observaciones y

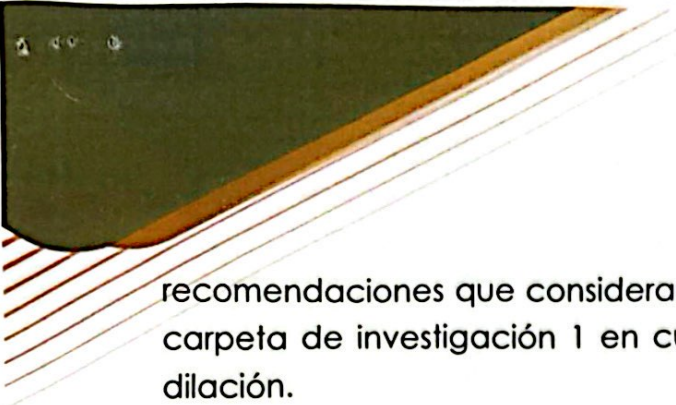
²⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Artículo 41.- Las autoridades estatales y municipales brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Estatal garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica.

²¹ ARTÍCULO 49.- Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo: II.- La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación; Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

²² Artículo 22. Obligaciones del Ministerio Público. Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes: XXX. Cumplir los deberes que a su cargo establece la legislación general y estatal en materia de protección a víctimas, así como en materia de protección a personas intervinientes en el proceso penal; XXXII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;

²³ Artículo 68 fracciones XVII y XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California | Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio:

XVII.- Formular observaciones y recomendaciones que considere pertinentes al Agente del Ministerio Público respecto de las investigaciones para su debida integración;



recomendaciones que considerara pertinentes respecto de la integración de la carpeta de investigación 1 en cuanto a la designación de asesor jurídico y la dilación.

104. De igual forma al revisar la carpeta de investigación 1, para la autorización del no ejercicio de la acción penal, en su propio informe justificado, **AR4** manifestó haber revisado cada una de las diligencias practicadas, no obstante, omitió ordenar a **AR3** para que realizara los actos de investigación requeridos a fin de agotar las diligencias relacionadas con los datos aportados a la carpeta de investigación 1 por **VI**, consistentes en los nombres y registros telefónicos de los supuestos clientes de **V**, tal y como la facultaban las fracciones XVII y XIX del artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California²⁴.

e. Omisiones de los Agentes Estatales de Investigación AR5 y AR6

105. En fecha 3 de mayo de 2017, **AR5** presentó un avance de la investigación ordenada por **AR1** en fecha 19 de abril de 2017, sin que en el mismo se diera cuenta sobre la línea de investigación que se estaba implementando respecto a los nombres y números telefónicos registrados por **V** en su cuaderno.

106. El 12 de septiembre de 2018, es decir un año y cuatro meses después de que se girara la orden de investigación, **AR5** presentó informe sobre la investigación realizada, en el que se destaca lo siguiente:

[..] Así mismo por la poca información proporcionada por **V**, no se puede dar con la ubicación de los clientes que utilizaron el sexo servicio de la joven, debido a que no se proporcionó nombre de los mismos, o alguna placa del vehículo en el que llegaron [...]

107. Con lo anterior, queda evidenciado, que **AR5**, aun cuando le fueron

XIX.- Verificar que las acciones de los Agentes del Ministerio Público, con motivo de la investigación de los delitos, ejercicio de la pretensión punitiva, comparecencia ante los jueces y tribunales competentes, se apeguen a los ordenamientos legales vigentes.

²⁴ idem

proporcionados antecedentes de investigación, al entregar **VI** hojas de un cuaderno, señaló que debido a que **V** no proporcionó mayor información, no fue posible agotar esa línea de investigación, omitiendo que la dirección y conducción de la investigación es una de las obligaciones de los agentes estatales de investigación adscritos a la FGE (antes PGJE), de acuerdo con lo consignado en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la PGJE²⁵, vigente en el momento de los hechos.

108. De las constancias obrantes en el expediente de Queja, se advierte que en fecha 24 de septiembre de 2019 se giró orden de investigación a **AR6**, quien después de 9 meses, el 24 de junio de 2020, rindió el informe de investigación, del cual se desprende que en fecha 2 de octubre de 2019, entrevistó a dos testigos y no fue hasta el 8 de junio de 2020, que intentó ubicar al **PR**, solicitando información ante la unidad de análisis e información de la FGE, habiendo transcurrido 8 meses sin ejecutar ningún acto que aportara a la investigación ordenada. De lo anterior se desprende la misma información que desde el 2 de octubre de 2019 obtuvo de las entrevistas a los testigos, el domicilio de **PR**. De igual forma, se constata que **AR6** no agotó los medios que tenía a su alcance para conocer la verdad de los hechos denunciados.

109. Por lo anterior, **AR6** incumplió con el deber de debida diligencia²⁶ al ejecutar con dilación la orden de investigación que le fue girada, como lo prevé el artículo 138 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, violentando en perjuicio de **V** el derecho de acceso a la justicia.

110. Por otro lado, **PR** fue individualizado el 26 de abril de 2018 y rindió

²⁵ Artículo 30 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, inciso D), fracciones I, IX y XI:

Son atribuciones del personal de la Policía Ministerial del Estado las siguientes:


D) De los Agentes de la Policía Ministerial:

I.- Investigar los hechos constitutivos de delitos del orden común denunciados, así como las conductas calificadas como delitos cometidas por adolescentes, en cumplimiento a las órdenes del Agente del Ministerio Público, delitos flagrantes o en caso de urgencia debiendo hacerlo del inmediato conocimiento del Agente del Ministerio Público y de la Jefatura de Grupo de su adscripción, poniendo a los inculpados a disposición del Ministerio Público conforme a lo dispuesto por las leyes;

IX.- Realizar sus funciones acatando plenamente el principio de legalidad, de respeto a los derechos humanos, y a las instrucciones y lineamientos emitidos por sus superiores jerárquicos y consagrados en la reglamentación interna de la Procuraduría;

XI.- Acatar estrictamente las órdenes que reciban del Ministerio Público, y de sus superiores;

²⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. ARTÍCULO 138.- Además de los deberes establecidos para todo servidor público, así como para la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las instituciones de seguridad pública municipales, y en general de las disposiciones respectivas contempladas en otros ordenamientos, a los miembros de las policías de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, les corresponde: V.- Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia;



declaración en calidad de imputado en fecha 01 de octubre de 2019, reservándose el derecho a declarar. No pasando inadvertido para este Organismo Estatal que transcurrió un año entre el inicio de la investigación y la individualización del PR y hasta un año y 6 meses después fue citado a declarar.

111. Esta Comisión Estatal ha determinado que se vulneró el derecho de acceso a la justicia en agravio de V, por la falta de debida diligencia en la investigación realizada, en virtud de que las autoridades encargadas de brindarle seguridad y atención inicial, ante la comisión de un delito de violencia contra una niña o adolescente, omitieron actuar con perspectiva de género e interés superior de la niñez y adolescencia a fin de garantizar una adecuada investigación y sanción del responsable, por lo que lo anterior constituye una obstrucción a la justicia, que debe ser investigada y sancionada, lo cual es atribuible a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.**

f. Derecho a recibir asesoría para la defensa de sus intereses.

112. La Constitución Política del país reconoce en su artículo 20, apartado C, fracción I, el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas u ofendidos, pues señala que tendrán derecho a recibir asesoría jurídica; a ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo soliciten, a ser informados del desarrollo del procedimiento penal²⁷.

113. Tanto en el CNPP²⁸ y en la Ley General de Víctimas²⁹ y su homóloga local, existen ordenamientos que establecen diversos lineamientos y herramientas para que, a través de su asesor, las víctimas u ofendidos de los delitos tengan participación activa dentro del procedimiento penal y se puedan garantizar sus

²⁷ Amparo directo en revisión 1211/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Párrafo 33

²⁸ CNPP Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata [...] La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. [...]

CNPP. Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido: En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: I.A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; [...] VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

²⁹ Artículo 12.- Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: [...] IV.- A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento.

derechos humanos.

114. Asimismo, el CNPP en su artículo 110 establece que la víctima u ofendido, en cualquier etapa del procedimiento, tendrá derecho a designar a un asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado y deberá acreditar su profesión mediante cédula profesional desde el inicio de su intervención, en caso de que no pueda designar uno particular, tendrá derecho a uno proporcionado por el Estado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor de la persona imputada o acusada³⁰.

115. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la LGDNNA, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

116. De las constancias que integran la carpeta de investigación 1, se desprende que **V** fue entrevistada en cinco ocasiones, de las cuales solo en tres, hay una firmante en calidad de acompañante o licenciada en derecho, con lo que se puede presumir que fungió como asesora jurídica, sin embargo, no obra la correspondiente cédula profesional que la acredite como licenciada en derecho, ni obra constancia del momento en que fue designada por **V** o su representante legal, ni se desprende intervención o asesoramiento en el resto de la investigación.

³⁰ Artículo 110 Código Nacional de Procedimientos Penales: En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

117. Asimismo, se puede observar que en ningún momento le fue asignado un asesor jurídico, como era su derecho, el cual debió ser proporcionado por el Estado a falta de designación por parte de V, situación que a junio del año 2022 persistía, como se desprende del oficio 90/05/UIEDS/2022 el cual obra en el expediente de Queja, por lo que se vulneró el derecho de acceso a la justicia por la omisión de contar con asesoría jurídica.

118. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal que la FGE solicitó a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas a través de oficio que obra en la carpeta de investigación 2, la asignación de un asesor jurídico, sin embargo, dentro de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya dado contestación a dicha solicitud, máxime cuando quedó acreditado que la omisión persistió hasta junio de 2022.

119. La atención integral a víctimas de delitos, especialmente cuando se trata de adolescentes, requiere una coordinación institucional efectiva entre las autoridades competentes, como FGE y CEEAIV, para garantizar la protección y reparación de sus derechos.

120. La falta de comunicación y colaboración oportuna no solo retrasa las acciones necesarias, sino que profundiza el estado de vulnerabilidad de las víctimas. En este contexto, la omisión de asignar un asesor jurídico, como se acreditó en el presente caso, se contrapone al derecho de acceso a la justicia, al impedir que las víctimas cuenten con representación y defensa técnica adecuada durante el proceso penal. Tal omisión compromete gravemente su participación en la búsqueda de la verdad y reparación. Por ello, es indispensable establecer mecanismos claros de cooperación interinstitucional, con un enfoque diferencial que priorice el interés superior de la niñez y adolescencia y asegure asistencia jurídica gratuita y especializada, como medida esencial para salvaguardar la dignidad de las víctimas y garantizarles una atención oportuna y efectiva.

eh

Q r



V. REPARACIÓN DEL DAÑO.

121. Las Recomendaciones que emiten los Organismos Públicos de Derechos Humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de la compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos de forma diligente, juzgar y, en su caso, sancionar a las autoridades responsables.

122. De acuerdo con los diversos ordenamientos nacionales e internacionales, toda violación a los derechos humanos cometida por autoridades en el ámbito de sus competencias trae consigo la obligación de repararla.

123. La Ley General de Víctimas³¹ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California³² establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, comprendiendo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS EN EL PRESENTE CASO.

124. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

³¹ Artículos 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

³² Artículos 25 al 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

125. La Comisión Estatal tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V** y víctima indirecta a **VI** en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra, tal y como se describe en el cuerpo de la presente Recomendación.

126. Por lo anterior, la CEDHBC³³ considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V** y **VI**, permitiéndose formular a Usted, Fiscal General del Estado de Baja California las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

a) Medidas de compensación³⁴

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, realice las acciones necesarias para solicitar la inscripción de **V** y **VI**, en el Registro Estatal de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado Baja California, hecho lo anterior, en coordinación con esa Comisión Ejecutiva y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones derechos humanos señaladas en la presente Recomendación, se repare el daño a las citadas víctimas y se les brinde una compensación justa y suficiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Una vez realizado, se envíe la evidencia correspondiente a este Organismo.

b) Medidas de rehabilitación³⁵

SEGUNDA. En un plazo no mayor a un mes, se otorgue la atención psicológica y médica especializada a **V** y **VI** durante el tiempo que se requiera, previo consentimiento de las víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias

³³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

³⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Baja California artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
III.- La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

³⁵ Artículo 27 Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, fracción II.- La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

que acrediten su cumplimiento. Una vez realizado, se envíe la evidencia correspondiente a este Organismo.

c) Medidas de no repetición³⁶

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días se de vista a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la FGE con motivo de los actos y omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el término de tres meses se impartan por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia, cursos integrales de capacitación a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razón de Género de la FGE con un enfoque de sensibilización en la atención a personas víctimas y/o probables víctimas del delito de trata de personas y de violencia sexual, tomando en consideración la perspectiva de género e interés superior de la niñez y adolescencia, en los que además se aborden los temas relacionadas con la debida diligencia en la investigación de los asuntos relacionados con dichos ilícitos, debiendo remitir a esta Comisión Estatal copia de las constancias con que se acredite su cumplimiento.

d) Medidas de satisfacción³⁷

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días, deberá hacer pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en páginas web y redes sociales, las cuales deberán encontrarse visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, y una vez realizadas estas acciones remita a este Organismo Estatal pruebas de cumplimiento.

³⁶ Artículo Ley de Víctimas del Estado de Baja California fracción V.- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

³⁷ Artículo 27 Ley de Víctimas del Estado de Baja California fracción IV.- La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

SEXTA. En un plazo no mayor a quince días, se giren las instrucciones correspondientes para que la presente Recomendación se anexe al expediente laboral de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y AR6**. Una vez realizado, remita las constancias correspondientes a este Organismo Estatal.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a diez días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de impulsar el cumplimiento de la presente Recomendación y una vez realizado lo anterior remita a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten su cumplimiento.

127. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

128. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación; cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos.

EW

Q P P

129. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE



C.V. Víctimas

C.c.p Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California particularmente en lo que se refiere a los párrafos 24, 117, 118, 119 y 125 primera recomendación.